



## PODER JUDICIAL

**Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **22/2022**, ante la Segunda Secretaría de este H. Juzgado Familiar, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **DEPENDENCIA ECONÓMICA** a efecto acreditar que **\*\*\*\*\*** depende económicamente de **\*\*\*\*\***;  
y,

### **A N T E C E D E N T E S:**

Del escrito inicial y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.-** En el caso de estudio **\*\*\*\*\***, para acreditar la dependencia económica.

**2.- CAUSAS DETERMINANTES.-** De la situación económico-social de **\*\*\*\*\***, donde el promovente, manifestó lo siguiente: "... el pasado primero de octubre del año dos mil quince, tanto mis padres como mi tía la C. **\*\*\*\*\***, decidieron que para estabilidad emocional y dada las carencias económicas de mis padres optaron que el suscrito me quedara a vivir en casa de mi tía, establecido mi domicilio el ubicado en **\*\*\*\*\***. A partir de esa fecha mi tía **\*\*\*\*\*** se ha hecho cargo del suscrito, cubrieron mis necesidades alimentarias, como son, alimentación, casa, vestido. Bajo protesta de decir verdad hasta el día de hoy mi tía **\*\*\*\*\*** **SE HA HECHO CARGO DEL SUSCRITO TANTO EMOCIONAL COMO**

**ECONÓMICAMENTE, SIENDO ELLA QUIEN HASTA EL DÍA DE HOY HA SUFRAGADOS TODOS MIS GASTOS ALIMENTARIOS Y LO QUE ELLO CON LLEVA, DESDE HACE MÁS DE SEIS AÑOS...”**

### **T R Á M I T E:**

---

**1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, compareció \*\*\*\*\*, por su propio derecho, inculcando el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **DEPENDENCIA ECONÓMICA** con el fin de acreditar que depende económicamente de \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que se estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete a la ciudadana agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló



## PODER JUDICIAL

día y hora hábil a efecto de recibir la Información Testimonial, a cargo de dos testigos.

De la misma forma, se ordenó dar vista a \*\*\*\*\* para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que se practicó de manera personal a \*\*\*\*\* el día nueve de febrero de dos mil veintidós, en las instalaciones de este H. Juzgado.

**3.-** En auto de diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a \*\*\*\*\*, manifestando su conformidad con la presente diligencia.

**4.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.** Con fecha diez de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Información Testimonial ordenada en autos, y en la que se hizo constar la comparecencia de la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como del promovente, debidamente asistido de su abogado patrono, y de los testigos \*\*\*\*\*; y en la que se tuvo a la Representación Social Adscrita a este Juzgado, manifestando su conformidad con la citada diligencia.

De la misma forma, en comparecencia voluntaria de la misma fecha antes señalada \*\*\*\*\* su conformidad con el desahogo de la presente audiencia.

Consecuentemente al término de la diligencia antes señalada, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se realiza al tenor siguiente; y

## CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

**I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.**

*Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".*

**"COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".*

**"RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** *El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia".*

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.**

*La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio".*

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**"...COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio...*

*I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia..."*

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio del promovente se encuentra ubicado en: calle 21 de mayo 21 Colonia Lázaro Cárdenas Galeana, Zacatepec, Morelos; sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**



## PODER JUDICIAL

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 178665*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 25/2005*

*Página: 576*

***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.***

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica*

*establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **166** fracción **II**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

**"...ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar **II. Procedimientos No Contenciosos** III. Juicios Especiales..."

En relación directa con el artículo **462**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

**... "ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSI A SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa. ...”*

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III.-LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 189294*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIV, Julio de 2001*

*Materia(s): Civil, Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/206*

*Página: 1000*

### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.**  
*Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."*

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, por cuanto, a la **legitimación activa y pasiva** del promovente, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con el siguiente documento:

"...Copia certificada del **acta de nacimiento** número 00722, registrada, en el Libro 0004, de la Oficialía 01 del Registro Civil, expedida por la Dirección General del Registro Civil, a nombre de **JUAN PABLO RAFAEL LARIOS...**"

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su



## PODER JUDICIAL

competencia; donde se desprende que el mismo tiene la mayoría de edad y por consiguiente su capacidad para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

*Época: Novena Época*

*Registro: 176716*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005*

*Materia(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: 1a. CXLIV/2005*

*Página: 38*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** *El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de*

*documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.*

*Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”*

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...*

**Artículo 14.-***...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos **4, 5, 6, 7, 9, 156, 295 y 416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

**" ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.*

**ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** *La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.*

**ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.** *Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.*

**ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSI A SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** *El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.*

**ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.** *La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III. Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.*

**ARTÍCULO 464.- CITACIÓN DE UNA PERSONA PARA UNA AUDIENCIA NECESARIA.** *Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se la citará conforme a Derecho, previniéndola en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se*



## PODER JUDICIAL

*inconforme de ellas; igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir información, pruebas o la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.*

**ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD.** *Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiere. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.*

**ARTÍCULO 471.- VARIABILIDAD DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES.** *Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.*

**ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA.** *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial,*

*se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario...”*

**V.- ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.-** En la especie, se aprecia la pretensión de \*\*\*\*\*, quien solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que depende económicamente de \*\*\*\*\*; fundando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, y que esencialmente son que: **derivado de la situación económico-social de los progenitores de \*\*\*\*\*,** este se encuentra cohabitando con su tía \*\*\*\*\* desde hace apropiadamente seis años quien le aporta dinero para su manutención.

**VI.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS. -** En relatadas consideraciones en términos del artículo 310 del Código Procesal Familiar se desprende que **las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.**

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como **“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.**



## PODER JUDICIAL

A través de la carga de la prueba se determina **cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso**, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde probar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **54** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan y por su parte la autoridad está impedida de privar o librar de la carga procesal a las partes y se contempla que **en caso que una de las partes no cumpla con la carga procesal que le corresponda reportara el perjuicio procesal que sobrevenga**.

En tales consideraciones la accionante ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

- 1) **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes \*\*\*\*\*Y  
\*\*\*\*\*.
- 2) *Copia certificada del acta de nacimiento de*  
\*\*\*\*\*.

**VII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.** - En dicho tenor, se procede entonces a determinar si la promovente acreditó o no la procedencia de la acción por ella intentada a continuación, se valoran las probanzas desahogadas en el presente juicio.

En las consideraciones relatadas, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos jurídicos invocados y a los hechos narrados por el promovente, ésta, a efecto de acreditar su petición, ofreció el testimonio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; testimonio de los cuales, por cuanto a la primera ateste se desprende:

“...\*\*\*\*\*...”

Por otra parte la diverso testigo de nombre **LAURA GARCÍA ARÉVALO** declaró:

“...\*\*\*\*\*...”

Testimonios a los que por su uniformidad se le concede valor y eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los artículos **378, 379, 380 y 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; además de que los atestes son mayores de edad, personas a las que les constan lo que han manifestado,

Aunado a que en el medio probatorio en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que las atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que los atestes tienen completa imparcialidad y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, máxime que puntualizaron y fueron



## PODER JUDICIAL

coincidentes en deponer, como quedó precisado en los párrafos que anteceden.

Por su parte la Representante Social adscrita a este Juzgado, durante el desahogo de la prueba testimonial analizada, manifestó su conformidad tacita con la presente diligencia, al no inconformarse con la misma o realizar diversos cuestionamientos a los testigos señalados.

Testimonios que se deduce son de personas que presenciaron de cerca los hechos sobre los cuales expusieron, y de donde se advierte que **\*\*\*\*\* cohabita con \*\*\*\*\* la cual cubre todos los gastos de dicho domicilio y ayuda económicamente al ser sobrino de la misma, lo anterior atendiendo a lo manifestado por los atestes, bajo protesta de decir verdad.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia y precedente que a continuación se enuncian:

*Novena Época*

*Registro: 164440*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXI, Junio de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.8o.C. J/24*

*Página: 808*

### **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo*

*incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.*

*Novena Época*

*Registro: 201551*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Septiembre de 1996*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.8o.C.58 C*

*Página: 759*

**"TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.*



## PODER JUDICIAL

Además, se tiene la **manifestación expresa** de \*\*\*\*\* en comparecencia de diez de febrero de dos mil veintidós, donde manifestó su **conformidad**.

**Manifestación** a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, de lo cual, se desprende que efectivamente \*\*\*\*\* **depende económicamente de \*\*\*\*\***.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176353*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Enero de 2006*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.1o.C. J/22*

*Página: 2180*

**CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.** *No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha*

*afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179077*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XIX.2o.30 A*

*Página: 1096*

***CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.***

*Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.*

Por cuanto a la documental pública exhibida, la misma ha sido valorada en la presente determinación y a la cual se le concedió pleno valor y eficacia probatoria, con las cuales se acreditó la mayoría de edad de \*\*\*\*\*.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Concatenado a lo anterior, cabe precisar que la parte actora exhibió **documentales en copia simple de la credencial de elector y recibo de la Comisión Federal de Electricidad**; de los cuales se desprende que su domicilio donde habita es **\*\*\*\*\***, el cual coincide con el manifestado por los atestes a su cargo, si bien es cierto las mismas no son completamente veraces, cierto es también que constituyen una presunción a favor de la parte actora, pues se deduce que **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, cohabitan en el mismo domicilio, como dependiente económico de ésta última; por tanto, se les concede valor probatorio de indicio, en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor.

**VIII.- DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO.-** En el asunto que nos ocupa se ha **acreditado efectivamente que \*\*\*\*\***, depende económicamente de **\*\*\*\*\***, conforme a las pruebas aportadas.

Por lo que, se **declaran procedentes las presentes diligencias** del procedimiento no contencioso, referente a que **\*\*\*\*\***, depende económicamente de **\*\*\*\*\***, **declarándose así la existencia de la dependencia económica entre \*\*\*\*\*** con **\*\*\*\*\***.

**IX.- EFECTOS.-** Se **declara** que **\*\*\*\*\***, depende económicamente de **\*\*\*\*\***.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y por no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

Tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*No. Registro: 202,608*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996*

*Tesis: I.1o.T.37 L*

*Página: 352*

**"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA".**

*El artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora...", luego, la connotación "dependencia económica" se traduce en la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural de quien dependía de él. Lo cual no implica que si su derechohabiente cuenta con algún ingreso, por ese motivo pueda desaparecer la obligación natural de procurarle lo necesario para su sustento".*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 8811/95. Lucía Bosques Domínguez y otra. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Angel Salazar Torres.*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*No. Registro: 191,759*  
*Materia(s): Laboral*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000*  
*Tesis: II.T.159 L*  
*Página: 565*

**"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CASO EN EL QUE LOS ASCENDIENTES ACREDITAN LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.**

*De acuerdo con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la empleada y tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más, los hijos menores de dieciséis años, los mayores de esa edad si tienen la propia incapacidad y los ascendientes que concurrirán con dichas personas, salvo cuando se pruebe que no existía tal sujeción. Ahora bien, si en el juicio laboral se demuestra que el de cujus proporcionaba dinero a su mamá y no se acreditó que contaba con diversos medios de subsistencia, con ello se evidenció que se encontraba supeditada monetariamente a aquél, como lo exige el numeral invocado, en cuya virtud es legal el laudo que la declara beneficiaria".*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Época: Novena Época*  
*Registro: 164011*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: I.3o.C.826 C*  
*Página: 2305*

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS.**

*El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte*

*interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se,

### **R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.-** Este Juzgado Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a



## PODER JUDICIAL

estudio, la vía elegida es correcta y las partes tienen la capacidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Se declara que han procedido las presentes diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, sobre **DEPENDENCIA ECONÓMICA** promovido por \*\*\*\*\* con la conformidad de \*\*\*\*\*; en consecuencia.

**TERCERO.-** Es procedente **declarar** que ha quedado acreditada la **existencia de la dependencia económica** que tiene \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se **declara** que \*\*\*\*\* depende económicamente de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y por no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

**SEXTO.-** En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la \*\*\*\*\*, Jueza Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, por ante el Segundo Secretario de Acuerdos **licenciado** \*\*\*\*\*, con quien actúa y da fe.